



Interlocutorio	173
Radicado	05266-31-03-003-2021-00146-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Olga del Socorro Restrepo Pérez y otros
Demandado	Alba Luz Ossa Restrepo y otros
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición de formulada contra el auto del 23 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Olga del Socorro Restrepo Pérez, Alberto de Jesús Ossa Restrepo, Francisco Luis Ossa Restrepo, Liliana María Ossa Restrepo, Natalia Andrea Ossa Restrepo, Alba Luz Ossa Restrepo, Álvaro Amado Ossa Restrepo, Aleida Mónica Ossa Restrepo y Olga Patricia Ossa Restrepo, presentaron contrato de transacción (folio 40 cuaderno principal).

El juzgado, en auto del 23 de enero de 2023, no aprobó la transacción y, consecuentemente no terminó el proceso (folio 41 ídem).

Olga del Socorro Restrepo Pérez, Alberto de Jesús Ossa Restrepo, Francisco Luis Ossa Restrepo, Liliana María Ossa Restrepo y Natalia Andrea Ossa Restrepo, a través de apoderado, formularon reposición y en subsidio apelación. En el escrito se expusieron los motivos de inconformidad (folio 42 y 43 ídem).

Alba Luz Ossa Restrepo, Álvaro Amado Ossa Restrepo, Aleida Mónica Ossa Restrepo y Olga Patricia Ossa Restrepo, se pronunciaron de manera favorable al recurso. En el escrito se expusieron los motivos por los que la providencia debía reponerse (fls 44 y 45 ídem).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2469 del C. Civil establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De ahí que los elementos de la esencia son: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesión que hacen las partes; y c) voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la jurisdicción (CSJ SC del 29 de octubre de 1979).

Que un derecho esté en litigio implica: a) que dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho, o que una se diga acreedora de otra, quien no acepta ser deudora o controvierta el objeto de la obligación; y b) que la tensión de los intereses contrapuestos no haya sido resuelta definitivamente (CSJ SC1365-2022). Por consiguiente, no hay derecho en litigio si hay allanamiento o desistimiento de las pretensiones. Así lo expuso la CSJ en SC1365-2022: *“Por esa vía, no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición”*.

2. De acuerdo con las disposiciones que regulan la transacción (art. 2469 y ss del C. Civil), este es bilateral, oneroso y consensual. Sin embargo, es solemne cuando se refiere a inmuebles no disputados, ya que ahí constituye un título traslativo de dominio, ya que el art. 765 del C. Civil estipula, que las transacciones que reconocen o declaran derechos preexistentes no forman nuevo título, pero cuando transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituye nuevo título.

3. **Caso concreto.** El auto que fue impugnado no se repondrá, por las razones que pasan a exponerse.

3.1. El contrato de transacción no cumple los requisitos de la esencia. Pues los codemandados Álvaro Amado Ossa Restrepo, Aleida Mónica Ossa Restrepo y Olga Patricia Ossa Restrepo, se allanaron a las pretensiones de la demanda (folio 7 cuaderno principal) y, la codemandada Alba Luz Ossa Restrepo manifestó que no se oponía a la división material del predio (folio 8 ídem). De ahí que, no hay derecho en contienda, el cual es elemento de la esencia de la transacción y, por ende, ante tal ausencia, el negocio no produce efecto (CSJ SC1365-2022 y arts. 1501 y 2469 del C.C.).

3.2. El acuerdo transaccional debe ser por escritura pública y no por documento privado. Es que en las cláusulas A1, A2, B1, B2, C1, C2, D1, D2, E1, E2, E3, F1, G1, H1, H2, L1 y L2 del contrato de transacción, se adjudica a cada sujeto del negocio los lotes que serían resultado de la división material del inmueble de matrícula 001-440156 y, como ellos no fueron el objeto que inicio la disputa, la transacción constituye título nuevo (art. 765 del C. Civil), el que, al versar sobre inmuebles, necesariamente debe ser por escritura (art. 12 decreto 960 de 1970).

3.3. La transacción es ineficiente por versar sobre derechos que no existen. Es que, el inmueble 001-440156 está en comunidad, de ahí que cada comunero tenga un derecho ideal y no exclusivo (arts. 2323 y 2336 del C. Civil), lo que impide, que el negocio tenga por objeto cosas o derechos que resultarían una vez disuelta la comunidad (art. 2475 ídem).

3.4. Por lo anterior, es que no se repondrá la decisión. Se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto del 23 de enero de 2023.

Segundo: conceder en el efecto devolutivo la apelación contra el auto del 23 de enero de 2023.

Tercero: remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

08-02-2023/2021-00146